

Aquí está el informe:

Stavelius lo eleva al Departamento con fecha 6 de Agosto y el Departamento decreta con la misma fecha 6, su remisión á la capital de Córdoba; aquí está el decreto firmado por el ingeniero Pirovano:

Agosto 6.

Remítase esta nota con el informe de su referencia al señor gobernador de la provincia de Córdoba.

Juan Pirovano.

Se ve, pues, que el Departamento de Ingenieros no ha hecho otra cosa que poner en el correo y en el día, el pliego que le entregara don Federico Stavelius, como si hubiera presentado realmente las complicaciones que Stavelius podría traerle ó como si el famoso pliego le quemara las manos.

Pero hay sobre este punto una prueba más decisiva y terminante.

Los peritos del proceso seguido al doctor Biale Massé, se dirigieron al Departamento de Obras Públicas pidiéndole tuviera á bien manifestar si el informe del señor Stavelius pertenecía exclusivamente á su autor ó si había sido expedido ó aprobado por el Consejo de Obras Públicas.

El decreto que acompaño en copia debidamente autenticada, dice así:

«Devuélvase á los señores peritos este expediente con la copia legalizada de la nota solicitada por los mismos, haciéndoles presente *que el señor Stavelius, en su informe sobre el dique de San Roque, ha procedido independientemente de este Departamento, habiendo sido puesto á disposición del señor gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter.*—Por esta razón, ni esta Dirección ni el Consejo de Obras Públicas han

podido estudiar las conclusiones del señor Stavelius respecto de aquella obra.—Junio 17 de 1893.—Firmado, *Juan Pirovano—C. Mercado, Secretario.*»

Parece, Excmo. Señor, que después de declinar en esta forma toda participación, toda responsabilidad sobre un informe, que el Departamento ni siquiera ha conocido, sería por demás aventurado afirmar, como lo hace la sentencia, que se trata de una comisión nacional desempeñada por medio del Departamento de Obras Públicas.

La sentencia agrega más; y compromete más, si cabe, la posición en este juicio del señor Stavelius, cuando dice que el gobierno Nacional, dotó á su comisionado de los fondos necesarios para el desempeño de su comisión.

Debo creer que no es exacto lo que asevera la sentencia; porque el gobierno de Córdoba ha pagado á Stavelius su comisión y aquí tiene V. E. el recibo de mil pesos firmado por el señor Stavelius, por seis días de inspección.

Yo no quisiera comentar estos hechos de un modo desfavorable para un empleado nacional, pero es indudable que su posición es bien difícil, si estaba remunerado por el gobierno de la Nación y había llevado la dotación de viático que acuerda á los ingenieros, además de su sueldo, el art. 34, cap. 8º de la ley orgánica del Departamento.

Resulta, pues, de las constancias oficiales, que el señor Stavelius se ha hecho pagar por dos gobiernos una misma comisión, siendo así que por el artículo 25 de la ley citada, no puede, en ningún carácter ni con ningún motivo, un ingeniero en servicio de la Nación, aceptar emolumentos, participación ni recompensa por los actos llamado á desempeñar, y este artículo impone á los que delinquen contra él, además de la ac-

ción penal y civil por los perjuicios que ocasionaren, inhabilitación para ejercer cargos públicos, durante 10 años; si pues, el señor Stavelius procedía como ingeniero nacional y desempeñaba una comisión nacional como lo afirma, se ha labrado él mismo su decreto de destitución y queda inhabilitado por 10 años para ser empleado público, porque ha recibido un pago que no sólo era indebido, sino que le estaba vedado moral y legalmente.

Hay una circunstancia de que debo hacer apercibir á la Exema. Corte y es la coincidencia de fechas entre el informe del señor Stavelius contra el señor Biale Massé y el pago de los dineros que recibió de la Tesorería de la provincia; el informe tiene la fecha de 30 de Junio y el decreto del señor gobernador, disponiendo el pago de 1.000 pesos, tiene idéntica fecha (30 de Junio) y el recibo del señor Stavelius tiene fecha 30 de Junio.

Estos actos adquieren mayor gravedad, si se recuerda que el señor Stavelius era un perito entre dos partes litigantes ó que se disponían á litigar; pero este perito era un juez científico, que dotado con sueldo permanente de la Nación, no ha podido aceptar dádivas ni emolumentos, sin incurrir en un nuevo delito, que me abstengo de calificar.

No tengo para que agregar que, en estos actos, excluyo por completo la participación del gobernador de Córdoba, cuya honorabilidad y rectitud me hago un honor en reconocer; el señor gobernador entregó seguramente aquellos fondos, juzgando lógica y naturalmente que remuneraba una comisión de la provincia; no hay de su parte nada incorrecto y mucho menos delictuoso, pero el señor Stavelius debía saber que recibía un pago indebido, no sólo como funcionario nacional, rentado por el gobierno, sino también como perito.

Abandono deliberadamente este incidente para esta-

blecer los hechos que interesan á mi causa; se trata de una comisión de la Provincia sobre obras públicas de la Provincia y cuya comisión la ha satisfecho la Provincia también.

El recibo que tengo á la vista, autenticado con el sello del Ministerio de Hacienda que está en las mismas condiciones que el informe de 30 de Junio y con el juramento de derecho, pido se mande recibir por secretaría y agregarse á los autos.

En cuanto al fuero federal á que Stavelius ha querido ampararse, paréceme que queda un tanto desautorizado, después de los antecedentes que acabo de exponer, toda vez que la profesión indebida se ha ejercido en la provincia de Córdoba, que la comisión ha sido de carácter provincial y que la provincia ha pagado, no sólo sus honorarios, sino también los quebrantos inherentes al proyecto y presupuesto de reparaciones que constan de su primer informe;—no tienen, pues, aplicación alguna las leyes del fuero federal, porque se trata de delitos cometidos en una provincia, por persona que en ese momento dependía de las autoridades provinciales y era costeadada por ellas.

Conviene, sin embargo, recordar el Art. 28, capítulo 7º de la ley orgánica del Departamento, que al hablar de los informes que subscriben los empleados, los responsabiliza personalmente por los perjuicios que irrogaren, los hace demandables ante los tribunales, pero no prescribe fuero federal ni especial, porque es bien claro que eso depende de la jurisdicción en que delinquen y de circunstancias múltiples que pueden modificar la radicación del fuero y de la causa.

Si el gobierno de la Nación mandara procesar á Stavelius, es entendido que lo sometería al juez federal, porque después de las revelaciones que acabo de hacer, el señor Stavelius está sujeto á la ley penal y civil que

prescribe el Art. 25, porque sus actos constituyen un delito del fuero federal; pero si el gobierno no toma medidas procesales ni disciplinarias, su inercia ó negligencia no arrastra ni menoscaba las acciones privadas de los particulares, que tienen su jurisdicción propia determinada por el *locus delicti* y por la naturaleza de los perjuicios irrogados. Cuando la ley orgánica del Departamento ha dicho: los ingenieros nacionales son procesables ante los tribunales, está bien manifiesta la negación de todo fuero ó privilegio; son los tribunales bajo cuya jurisdicción se delinque; es el fuero común de los particulares que gestionan sus perjuicios, y no el fuero federal que correspondería al gobierno, cuando fuera el gobierno el demandante en delitos contra la Nación, cometidos por los funcionarios públicos.

No deseo molestar por más tiempo la atención de V. E. y si he abusado de ella, ruégole se sirva tener presente las múltiples cuestiones que abraza la presente causa, teniendo que refutar la demanda y la sentencia de 2ª Instancia.

Creo haber demostrado, Excmo. Señor:

1º Que el señor juez de Instrucción, ha ajustado su sentencia á los procedimientos legales de la extradición entre provincias, dando cumplimiento al exhorto del juzgado de Córdoba y desestimando excepciones, que no proceden ante el juez exhortado sino ante el exhortante.

2º Que el acusado no ha podido prescindir de la declinatoria ó la inhibitoria, para obtener la incompetencia, que ha pretendido conseguir por medio de un juzgado sin jurisdicción, para acordarla á un tercer juez.

3º Que la apelación de hecho, no ha podido llevarse ante la Excmo. Cámara, porque carece de jurisdicción para decidir una contestación de competencia contra un juez de provincia á favor de un juez federal.

4º Que esta jurisdicción es privativa de la Excmo. Corte y no habiendo recurrido ante ella, dentro del término, el auto del Superior, ha quedado consentido y hace cosa juzgada.

5º Que la sentencia de la Cámara acumula otras nulidades, por razón de la materia sobre que recae, por cuanto la jurisdicción del juez ordinario no ha sido controvertida ni solicitada por las partes, y mucho menos por los jueces que, ó no han sido oídos, ó el que lo ha sido ha declinado la competencia que le impone la Excmo. Cámara.

6º Que en cuanto al régimen extraditorio entre provincias, difiere substancialmente del internacional y está regido por reglas preceptivas é ineludibles que están en la ley federal del 63 y en los artículos 7º y 8º de la Constitución.

7º Que no es siquiera discutible la jurisdicción del proceso, toda vez que son las leyes y garantías de Córdoba las que han sido violadas en la persona de la víctima de este delito.

8º Que aun cuando los actos preparatorios hubieran tenido lugar en esta Capital, seguirán como accesorios la suerte del proceso principal, una vez consumado en toda su amplitud material y jurídica.

9º Que la discusión de este punto, abonada por la doctrina de la Excmo. Corte, del Congreso Sudamericano y por los tratados, carece de importancia en el caso subjudice, por cuanto los documentos presentados arraigan en el territorio de Córdoba, no sólo la consumación del delito, sino también los actos preparatorios (Inf. de 30 de Junio).

10. Que el ejercicio indebido de la profesión de ingeniero, está previsto y castigado por los artículos 16 y 18 del Código Criminal, y aun cuando se hubiese omitido, el juez exhortado, carece de competencia para

objetar el requerimiento con excepciones que contestan el fondo de la acusación.

11. Que el señor Stavelius no es ingeniero, según lo informan las facultades científicas de la República y, al ejercer su cargo, lo hace con violación del artículo 12 de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros y que con arreglo al artículo 28 de esa ley, sus actos confieren acciones particulares para ser demandado, no ante los tribunales federales, porque ese artículo no crea un fuero especial, sino que los declara demandables, á los ingenieros que así procedan, ante los tribunales.

12. Que al ponerse á las órdenes del gobierno de Córdoba, para inspeccionar una obra de propiedad de la Provincia está, por razón de estos actos, sometido á sus leyes y á su jurisdicción, máxime cuando el Departamento ha declinado toda responsabilidad en el informe.

13. Que el señor Stavelius, á estar á la sentencia de la Excm. Cámara, y al recibo presentado por mí parte ha percibido dos comisiones por una misma inspección, la de la Nación que le abonó sueldo y viático y la de la Provincia que le pagó mil pesos por los seis días que duró la inspección; pero en todos los casos, la Provincia le ha pagado sus honorarios.

Por los fundamentos aducidos pido á V. E. se sirva declarar ejecutoriado el auto del señor juez de Instrucción ó en caso contrario, confirmarlo por sus fundamentos, declarando nulo el recurso interpuesto ante la Excm. Cámara como también la sentencia apelada; si V. E. no encontrara atendible la nulidad que he interpuesto conjuntamente con la apelación, pido en mérito de esta última, la revocatoria del auto recurrido.

He dicho.

ANEXO I

DOCUMENTOS OFICIALES

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 1º de 1892.

A la Honorable Asamblea Legislativa:

Cumplo el deber de poner en conocimiento de V. H., el uso que el Poder Ejecutivo ha hecho de la autorización que le fué conferida por la ley de 14 de Julio último, para atender á las reparaciones del dique de San Roque.

Comprendiendo, el Poder Ejecutivo, la urgente necesidad de proceder en éstas, sin demora, no esperó la sanción de aquella ley y se anticipó á solicitar del Excmo. señor Presidente de la República el envío de un ingeniero hidráulico que, inspeccionando el estado del dique, informara acerca de las condiciones de su construcción, reparaciones necesarias de sus desperfectos recientes, costo de las obras y demás, relativo á este asunto, que tanto ha preocupado y preocupa la atención pública.

El señor Presidente de la Nación, respondiendo con todo interés á esta solicitud, dispuso enviar al ingeniero señor Stavelius, quien, después de haber permanecido un semana estudiando las obras del dique

y sus desperfectos actuales, se ha expedido en la forma que expresa el informe, plano y demás documentos adjuntos.

En su consecuencia, y no siendo posible sacar á licitación las obras que han de practicarse, por la necesidad de proceder prontamente á ellas, y porque en la licitación, el interés del contratista, compromete de ordinario el interés público:

El Poder Ejecutivo, siguiendo las indicaciones del señor Stavelius, ha dispuesto realizarlas por administración y encarga de su dirección al señor Cristián Krüzer del Departamento de Ingenieros de la Nación, á quien S. E. el señor Ministro del Interior, ha permitido prestar este servicio á la Provincia.

Estando todo lo demás detallado en el informe, plano y documentos anexos del ingeniero señor Stavelius, el P. Ejecutivo, entiende cumplir en esta forma, el deber de dar cuenta á V. E. del uso que, hasta el presente, ha hecho de aquella autorización y tiene el honor de saludar á V. E. á quien Dios guarde.

M. D. PIZARRO.
F. E. Alfonso.

Córdoba, Junio 30 de 1892.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, doctor don M. D. Pizarro.

Por orden expresa de S. E. el señor Presidente de la República, me trasladé á ésta para ponerme á las órdenes de V. E. con el objeto exclusivo de examinar el estado del dique de San Roque y aconsejar las medidas que, á mi juicio, debieran adoptarse, si es que

existiera el supuesto peligro que ha alarmado á esta población.

Por disposición de V. E. me trasladé al dique el día 23 del corriente mes y he permanecido allí durante seis días enteros, dedicados á un reconocimiento escrupuloso y detallado del estado del dique, habiendo tenido á mi disposición 20 peones y 4 albañiles, para poder verificar todas las operaciones relacionadas con el examen del estado del dique.

No me es posible pasar ahora un informe detallado sobre el resultado de las investigaciones que he practicado, pues, hay que realizar análisis químicos y efectuar varios cálculos, una vez conocidos los resultados de dichos análisis, y, así es que, me propongo remitir desde Buenos Aires, por conducto del Departamento de Obras Públicas, el citado informe.

Sin embargo, hay ciertas obras relacionadas con el Dique, tan urgentemente reclamadas, que su ejecución no debe demorarse más de lo absolutamente necesario para las tramitaciones legales, por lo que me veo, desde ya, precisado á emitir una opinión, aunque ella no puede en este momento ser completa, por las razones que antes he aducido.

El dique San Roque debiera ser impermeable, pero no lo es, y me ha parecido fuera de toda duda, que las mezclas empleadas en su construcción son de muy pobre calidad y la mano de obra poco esmerada, conforme lo probaré en el informe detallado.

Se ha adoptado para su construcción el sistema Kranzt, que es completamente inadecuado para la clase de mampostería que se ha hecho.

El referido tipo, que es más científico que práctico, tiene, por principal objeto, conseguir la máxima estabilidad con el mínimo de material, y resulta, que la parte superior, respondiendo bien á los fines de la estabili-

dad, tiene mientras tanto, escaso espesor para impedir filtraciones, por lo cual se supone que, al aplicar este tipo de construcción, se elija una mampostería impermeable ó que el dique tenga, por lo menos, un revestimiento impermeable en la cara que recibe el embalse.

Aquí, se ha prescindido de esto y el efecto no se ha dejado esperar.

Las filtraciones en la parte superior del dique han sido tan poderosas, que no solamente han desalojado una parte de la cal contenida en la mezcla, la que parece poco hidráulica, sino que han arrastrado consigo arena gruesa, conforme podrá cerciorarse V. E. por una muestra que acompaño á ésta, y que es un pedazo de costra sacada en la cara posterior del dique producida por las filtraciones.

El revoque que se ha aplicado en la cara que recibe el embalse no llena sino de un modo parcial el objeto propuesto. En numerosos sitios se ha aflojado y presenta rajaduras que permiten al agua pasar al través. No todo el revoque está hecho con cemento, como estaba ordenado, y sucede la cosa singular que, en la parte superior, donde hace más falta que el revoque sea bueno, es, precisamente, donde está peor, mientras que abajo está bastante bueno.

Debido á la no impermeabilidad de la construcción que ha originado las citadas filtraciones, considero que no debe, por ahora, pensarse en represar agua hasta mayor altura de *veinte metros*, á contar del umbral de la compuerta.

A este nivel ya tiene el dique mucho mayor espesor que en la parte superior, y una serie de observaciones hechas, respecto de las filtraciones, demuestran que, á lo menos por ahora, no hay peligro alguno en represar el agua á 20 metros, siempre que se reconstruyan previamente los desarenadores.

Definido ya este punto, paso á ocuparme de estos últimos.

Por inverosímil que parezca, resulta, sin embargo, que el piso de la desembocadura de ellos está á un nivel de un metro nueve centímetros *más abajo* que el agua del río á 225 metros de aguas abajo, y debe tenerse en cuenta que, el río en esta época del año, trae su caudal mínimo.

Nunca se hizo el trabajo correspondiente á un desagüe que guardara armonía con el nivel de la desembocadura de los desarenadores.

Ha sido un error el colocar éstos á un nivel tan bajo y es ahora difícil remediar el inconveniente sin gastar una suma algo crecida y disponer, además, de muchos meses para la ejecución de las obras que habría que hacer.

La falta de desagüe ha hecho que los desarenadores se hallan obstruídos en gran parte de su sección transversal. El agua ha trabajado así muy violentamente al pasarlos, pues, en vez de formarse un chorro que se deslizara suavemente, aunque con gran velocidad, se han producido remolinos de efectos fatales. A esto se agrega que las bóvedas, que deberían haber sido construídas de piedra, lo han sido con ladrillo ordinario y de un modo poco esmerado.

La consecuencia ha sido que parte de las bóvedas en ambos desarenadores se ha caído, y no solamente las bóvedas, sino muchos metros cúbicos de la mampostería que gravitaba sobre ellas, dejando así, la mampostería interior del dique, completamente indefensa. La parte de las bóvedas no caída está agrietada en toda su longitud en ambos desarenadores. No es posible dejar las cosas en este estado porque sería peligroso. Con la escasa luz efectiva que ahora tienen los desarenadores, resulta que el pequeño caudal de